

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926
Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3409

Epoca. 5/a.

Villahermosa, Tab., Mayo 21 de 1975

LEY DE CONSTRUCCIONES Y SUBDIVISIONES DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la Fracción I del Artículo 36 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 1365

LEY DE CONSTRUCCIONES Y SUBDIVISIONES DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO I

CAPITULO I

ARTICULO PRIMERO.—INTERES PUBLICO.—Son de interés público en la Entidad, el control y supervisión de las construcciones y, también, las subdivisiones de terrenos en el Estado de Tabasco.

ARTICULO SEGUNDO.—AMBITO MATERIAL.—Las construcciones y las subdivisiones a que se contrae el precepto anterior son materia de esta Ley en el Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO.—CONTENIDO.
—Constituye el contenido de esta Ley los siguientes aspectos:

a).—La construcción, ampliación, reconstrucción o modificación de edificaciones cualquiera que sea su uso o destino.

b).—La demolición de las mismas.

c).—La determinación de su ubicación conforme los planes de desarrollo relativos.

d).—La ocupación de inmuebles en cualquiera de sus fases de construcción.

e).—La suspensión de las obras y la reanudación de las mismas.

f).—La determinación de las afectaciones por obras de utilidad pública.

g).—El régimen de las vías públicas.

h).—La nomenclatura de edificios, predios, vías públicas y de los bienes de dominio público de uso común y que sean destinados a un servicio público.

i).—La determinación de los medios de conservación de baldíos.

j).—La autorización y control de anuncios visibles desde la vía pública.

k).—La determinación de normas respecto a ornato urbano.

l).—La sanidad y salubridad urbanas.

m).—Las normas mínimas de diseño arquitectónico y estructural.

n).—El estacionamiento de vehículos.

o).—Las obras, construcciones o instalaciones peligrosas, molestas o malsanas.

p).—Las subdivisiones de cualquiera índole.

q).—Los fraccionamientos.

r).—La conservación del patrimonio histórico, artístico o típico, así como las bellezas naturales de las poblaciones.

s).—La determinación de facultades estatales y municipales.

t).—Los medios y las sanciones para hacer cumplir la ley.

u).—La supervisión de las obras.

ARTICULO CUARTO.—REGLAMENTOS.—El Ejecutivo del Estado dictará los Reglamentos necesarios, administrativos o técnicos e impondrá manuales concurrentes a la mejor aplicación de esta Ley. Igualmente constituirá, bajo la presidencia del C. Gobernador o el Representante designado al efecto, una comisión que, cada dos años, ponga al día los ordenamientos técnicos y los manuales mencionados según los avances de la ciencia y la técnica de construcción y urbanismo. Formarán parte de esa comisión, un Representante del Colegio de Ingenieros y uno de los Arquitectos de la Entidad.

ARTICULO QUINTO.—LICENCIAS.—Toda ejecución de obra y toda instalación pública o privada, ya sea en la vía pública o en predios de cualquier orden requieren licencia, que sólo será concedida a los Responsables de la obra o, en ciertos casos, a los propietarios de la misma, en los términos que el Reglamento de esta Ley especifica.

ARTICULO SEXTO.—LICENCIAS DIVERSAS.—Los Responsables, de obra, peritos auxiliares responsables, propietarios o poseedores de predio a título de dueño pueden solicitar licencias de construcción e instalaciones; reconstrucción, ampliación, remodelación o arreglo; para anuncios; de demolición; de funcionamiento, o de paso de escala. Sólo a los solicitantes mencionados se otorgarán, en su caso las licencias enumeradas.

ARTICULO SEPTIMO.—VIA PUBLICA.—Es todo espacio de uso común que por disposición de autoridad administrativa se halle

destinado al libre tránsito de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia; al acceso a predios de propiedad particular; a la aireación, iluminación y asoleamiento de los inmuebles colindantes, y a la instalación de redes de infraestructura de servicios públicos. Este espacio está limitado por la superficie generada por la vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de la vía pública correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.—INALIENABILIDAD.—La vía pública es, por su naturaleza, inalienable e imprescriptible, salvo decreto previo de desincorporación del dominio público. La vía pública se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO NOVENO.—INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS.—Las instalaciones de servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, energía eléctrica, gas y cualquiera otra que requieran la utilización de la vía pública en forma aérea o subterránea, deberán obtener licencia por una sola vez ante la Dirección General de Obras Públicas o el Ayuntamiento respectivo otorgada mediante la correlativa obligación de mover tales instalaciones cuando la Dirección General de Obras Públicas o Ayuntamiento así lo requieran para la realización de obras.

ARTICULO DECIMO.—NOMENCLATURA.—La nomenclatura oficial fija la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas y la numeración de los predios de las poblaciones. Los particulares no podrán alterar las placas de la nomenclatura.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—NUMERO OFICIAL.—La Dirección General de Obras Públicas o el Ayuntamiento respectivo, dará aviso al Registro Público de la Propiedad, a la Dirección General del Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería y a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los cambios que ordene en la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas y en la numeración de los predios.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—ALINEAMIENTO.—El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública determinada en los proyectos aprobados por los órganos o autoridades competentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—ESTACIONAMIENTO.—Toda edificación no unifamiliar; toda construcción ubicada en vías públicas troncales o vías primarias, y

toda construcción destinada a trabajo o recreación, incluirá espacio para estacionamiento de vehículos en los términos del reglamento correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—RESPONSABLE DE OBRA.—Solo Arquitectos, Ingenieros Civiles con título sin especialidad, o Ingenieros Arquitectos podrán fungir como Responsables de obra.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—AUTORIDADES.—La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde al Ayuntamiento, a través de su Dirección o Departamento de Obras Públicas Municipales o, en defecto de éstos, a la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del Estado en los siguientes casos:

a).—Expedición de alineamiento y números oficiales.

b).—Expedición de licencia o autorización de cualquier índole.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—INSPECCION.—La Dirección de Obras Públicas Municipales, con la salvedad establecida en el artículo precedente, podrá inspeccionar cualquier obra con el personal y en las condiciones que juzgue pertinentes, mediante orden de inspección de autoridad correspondiente motivada en causa legal.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—SANCIONES.—Las violaciones a esta Ley, sus Reglamentos o a los planes de ordenación urbana constituyen supuesto de aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a).—Suspensión o clausura;

b).—Clausura de obras terminadas no ocupadas;

c).—Multas de \$ 500.00 hasta \$10,000.00;

d).—Penas corporales que no excedan de 8 meses de prisión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—SUSPENSION O CLAUSURA.—Procede esta suspensión o clausura por las siguientes causas:

I.—Por falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencias;

II.—Por omitir en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble esté sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural;

III.—Por carecer en la obra del “libro de obra” que prevenga el Reglamento de esta Ley, o por omitirse en el mismo los datos necesarios;

IV.—Por ejecutar sin licencia una obra para la que sea necesaria aquélla;

V.—Por ejecutar una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados;

VI.—Por ejecutar una obra sin responsable de la misma, si este requisito es necesario;

VII.—Por ejecutar sin las debidas precauciones obras que pongan en peligro la vida o las propiedades de las personas;

VIII.—Por no enviar oportunamente a la autoridad competente los informes y datos exigidos por esta Ley o su Reglamento;

IX.—Por impedir u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones a las autoridades competentes, y

X.—Por usar una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización de uso; o por usarse sin terminar para un uso distinto del señalado en la licencia de construcción.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—CLAUSURA DE OBRA TERMINADA.—Podrán clausurarse las obras terminadas, por los siguientes motivos:

I.—Por ejecutar y terminar, sin licencia, obras por las cuales ésta sea necesaria;

II.—Por haberse ejecutado una obra modificando el proyecto, las especificaciones o procedimientos aprobados;

III.—Por haberse ejecutado una obra sin responsable de la misma, cuando este requisito sea necesario;

IV.—Por usar una construcción o parte de ella sin la autorización de uso;

V.—Por usar una construcción o parte de ella para un uso diferente de aquél para el cual haya sido expedida la licencia, y

VI.—Por infringir en cualquier forma alguna de las disposiciones contenidas en los capítulos XLIX y L de este Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO.—MULTAS.—El Departamento de Obras Públicas Municipales podrá imponer multas de \$ 500.00 a \$ 10,000.00 a los infractores en los siguientes casos:

I.—A los propietarios de las obras, en los casos previstos por el Reglamento de esta Ley;

II.—A los responsables de obra en los casos determinados en el mismo reglamento;

III.—A los propietarios de las obras y a los responsables de las mismas, cuando cometan las siguientes infracciones:

a).—No dar aviso al Departamento de Obras Públicas Municipales de la suspensión o terminación de las obras.

b).—Usar indebidamente o sin permiso la vía pública.

c).—Usar indebidamente o sin permiso los servicios públicos.

IV.—A los propietarios de obras cuando no cumplan las disposiciones sobre conservación de construcciones o predios;

V.—A cualquier infractor, en caso de re-nuencia a obedecer una orden fundada, o de reincidencia en cualquier infracción, y

VI.—En cualquiera otro caso que no tenga sanción especial prevista en este Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—SANCIONES CORPORALES.—Cuando reiteradamente en más de tres ocasiones se pretendiera realizar una obra sin la autorización administrativa pertinente o cuando se llevara a cabo cualquier tipo de subdivisiones de predios sin la autorización correspondiente se impondrá al infractor además de las sanciones que previenen los artículos anteriores, una pena de privación de libertad de 10 días a 8 meses de prisión en forma inmutable.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—RECURSOS.—Contra las resoluciones o actos administrativos previstos en esta ley podrán interponerse ante la autoridad responsable, los siguientes recursos:

I.—Revocación.

II.—Oposición de tercero.

Estos recursos serán ejercitados, en su caso, en la forma, plazos y términos que fije el Reglamento de esta Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Toda norma contraria a las contenidas en esta Ley queda derogada al entrar en vigor la misma.

SEGUNDO.—Esta Ley entra en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecisiete días del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y cinco.—Lic. Fernando Sánchez de la Cruz, Dip. Presidente.—Alfredo Domínguez Hernández, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y cinco.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.
Rúbrica

EL SECRETARIO DE ASUNTOS
JURIDICOS Y SOCIALES,

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR,
Rúbrica

EL SECRETARIO DE PROMOCION
ECONOMICA.

LIC. ROBERTO ROSADO SASTRE.
Rúbrica